

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja iniciada de manera oficiosa, por nota periodística titulada "**Ciudadano denuncia a Tránsito**", relativa al expediente número **42/14-D**, ratificada por **XXXXXXX** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y de su menor hija **XXXXXXX**, que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL** del municipio de **DOLORES HIDALGO, C.I.N., GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico A.M. el 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, titulada "*Ciudadano denuncia a Tránsito*", la cual fue ratificada por **XXXXXXX**, en nombre propio y de su menor hija **XXXXXXX**, señalando que el 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce circulaba a bordo de su camioneta acompañado de su hija, cuando al cruzar sobre la Avenida Norte del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le fue marcado el alto por agentes de vialidad que ocupaban una patrulla, que al dialogar con ellos le informaron que se había pasado el alto que le marcaba el semáforo que se encuentra en el lugar por lo que le iban a imponer una infracción y para garantizar el pago se iban a llevar su camioneta, indicándole el aquí inconforme que el citado semáforo no estaba funcionando.

Que posteriormente, uno de los agentes le dio oportunidad de pagar la infracción ya que se encontraba cerca de las oficinas para realizarlo además de mencionarle que él se hacía cargo de su hija mientras realizaba el trámite. Que al regresar al lugar de los hechos se percató que su vehículo de motor ya era arrastrado por una grúa, indicándole el elemento de tránsito que para hacer la devolución debería pagar al conductor el servicio desembolsando la cantidad de setecientos pesos. Percatándose que su menor hija ya no se encontraba en el interior de la camioneta sino en una papelería cercana al lugar donde se suscitó el acto de molestia.

CASO CONCRETO

La presente queja dio inicio derivado de la nota publicada por el periódico A.M. el 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, titulada "*Ciudadano denuncia a Tránsito*", la cual fue ratificada por **XXXXXXX**, en nombre propio y de su menor hija **XXXXXXX**, señalando que el 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce circulaba a bordo de su camioneta acompañado de su hija, cuando al cruzar sobre la Avenida Norte del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le fue marcado el alto por agentes de vialidad que ocupaban una patrulla, que al dialogar con ellos le informaron que se había pasado el alto que le marcaba el semáforo que se encuentra en el lugar por lo que le iban a imponer una infracción y para garantizar el pago se iban a llevar su camioneta, indicándole el aquí inconforme que el citado semáforo no estaba funcionando.

Que posteriormente, uno de los agentes le dio oportunidad de pagar la infracción ya que se encontraba cerca de las oficinas para realizarlo además de mencionarle que él se hacía cargo de su hija mientras realizaba el trámite. Que al regresar al lugar de los hechos se percató que su vehículo de motor ya era arrastrado por una grúa, indicándole el elemento de tránsito que para hacer la devolución debería pagar al conductor el servicio desembolsando la cantidad de setecientos pesos. Percatándose que su menor hija ya no se encontraba en el interior de la camioneta sino en una papelería cercana al lugar donde se suscitó el acto de molestia.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado, Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas y Robo**.

I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado.

En atención a la naturaleza de la violación a derechos humanos es menester señalar que se define como todo acto u omisión que cause la negativa, suspensión retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se cuenta con la declaración que realizó el ofendido **XXXXXXX**, quien al ratificar la queja señaló: "*...el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la mañana, yo iba circulando en una camioneta de mi propiedad por la Avenida Norte de la ciudad de Dolores Hidalgo y al llegar al semáforo de Avenida Norte y calle San Luis, el semáforo de dicho lugar no funcionaba por lo que delante de mí, iba un camión de pasajeros al ver que pasó este camión yo también pasé, posteriormente una unidad de tránsito de la cual no recuerdo el número...marcaron el alto...me decían ambos que porque me había pasado el alto del semáforo a lo que les respondí que el semáforo no funcionaba, recuerdo que les dije "cual alto si el semáforo no funciona...le cuestioné que qué era lo que procedía, me comentó que me iba a quitar mi camioneta...diciéndome que pagara la multa que cerca estaba la oficina recaudadora donde se pagan las*

multas...pague la multa...observé que mi camioneta ya la llevaba la grúa...me respondió que le iba a hablar a la grúa y que se metiera en el estacionamiento del auditorio pero que tenía que pagarle setecientos pesos de la grúa...una vez que pague me dieron mi vehículo pero no me dieron recibo de lo que le di al de la grúa...

De igual forma, se cuenta con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 1128/2014 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1 uno del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **XXXXXXX**, en contra de los agentes de tránsito de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes:

1.- Acta de denuncia o querrela por parte de **XXXXXXX**, de la que sustancialmente se desprende lo siguiente: *"...SIENDO LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA...AL IR POR DICHA AVENIDA IBA DELANTE DE MI UN URBANO EL CUAL PASO EL SEMÁFORO QUE ESTÁ A LA SALIDA DEL RIO LAJA, ENTONCES YO PASÉ DETRÁS DEL URBANO ESTANDO EL SEMÁFORO EN AMARILLO EN ESO LA UNIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL ME PARO...CUANDO REGRESE DE PAGAR LA INFRACCIÓN VI QUE UNA GRÚA YA LLEVABA MI CAMIONETA...ME DIJO QUE ASÍ ERA EL PROCEDIMIENTO...AL ESTAR AHÍ EN EL AUDITORIO ME DIJO EL OFICIAL QUE PARA QUE BAJARA LA CAMIONETA LA GRÚA TENÍA QUE PAGAR A LA GRÚA, LE PAGUÉ AL DE LA GRÚA \$350 PESOS..."*

2.- Testimonio de una menor de edad de nombre **XXXXXXX**, de la que en síntesis se desprende lo siguiente: *"...no sé cómo se llama la calle pero hay un semáforo y delante de mi papá iba un camión urbano, y en ese lugar el tránsito infraccionó a mi papá porque dijo que se había pasado el rojo, luego mi papá estuvo hablando con el tránsito y después mi papá se fue corriendo por una calle...vi que subieron la camioneta de mi papá en una grúa..."*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de **Fabricio Morales Rosales, en su calidad de Encargado de la Dirección de Seguridad Vial del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, al rendir el informe que previamente le fuera solicitado por parte de este Organismo, entre otras situaciones, manifestó que la conducta desplegada por el aquí quejoso facultaba a los agentes de vialidad a su cargo para detener el tránsito del vehículo conducido por aquél al contravenir lo estipulado por el reglamento de tránsito, por lo que el actuar del servidor público imputado se encuentra অপেগado a derecho.

Asimismo y a foja 80 ochenta de esta indagatoria, se encuentra glosada la documental consistente en copia certificada del folio de infracción número 34515, de fecha 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce, realizada por el Agente de vialidad **José Guadalupe Méndez Milián**, a nombre de **XXXXXXX**, en la que se establece que motivo de la misma lo fue por no respetar el semáforo en rojo pasándolo sin precaución, falta prevista en los artículos 53 cincuenta y tres, fracción III tercera y 14 catorce, fracción V quinta del Reglamento de Tránsito del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En última instancia, se cuenta con las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por los servidores públicos señalados como responsables de nombres **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, los cuales de manera acorde indicaron que el motivo de la infracción devino porque el conductor de la vagoneta color azul – el aquí quejoso – no respetó la luz roja del semáforo que regula la circulación del lugar; y que el mismo, una vez que se le hizo entrega del folio de infracción, dejó tanto el vehículo como a su menor hija refiriendo que en ese momento acudiría a hacer el pago correspondiente de la multa, por lo que el regresar el automotor ya estaba siendo arrastrado por la grúa, la cual metros adelante lo liberó.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente **XXXXXXX** fue objeto de una infracción de tránsito ejecutada por parte de Agentes de Vialidad del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta tanto el dicho del aquí inconforme, así como de la testigo menor de edad **XXXXXXX**, respecto a que el 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce la parte lesa circulaba a bordo de su vehículo de motor acompañado por la citada testigo, haciéndolo sobre la avenida Norte de la Zona Centro del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuando una patrulla de tránsito le marcó el alto, por lo que al entablar dialogo ambas partes, el agente **José Guadalupe Méndez Milián** le hizo saber que el motivo del acto de molestia devenía de que el aquí inconforme se había pasado la luz roja que le indicaba el semáforo ubicado sobre la vía de circulación, motivo por el que se hacía acreedor a una infracción.

Argumentos que es posible confirmar a través de la documental consistente en el folio de infracción número 34515, de fecha 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce, elaborado por el Agente de vialidad **José Guadalupe Méndez Milián**, a nombre de **XXXXXXX**, en la que el servidor público estableció que el motivo de la misma lo fue por: *"...no respetar el semáforo en rojo pasándolo sin precaución..."*, falta prevista en los artículos 53 cincuenta y tres, fracción III tercera y 14 catorce, fracción V quinta del Reglamento de Tránsito del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Sin embargo, de los medios de prueba contenidos en la presente indagatoria, se desprende por una parte, que si bien es cierto, el aquí inconforme al momento de verter su declaración de hechos ante personal de este Organismo, afirmó que el acto de molestia le causó agravió en virtud de que no es verdad que se pasó la luz roja del semáforo, ya que dicho regulador de vialidad no estaba funcionando. También cierto es, que su versión

de hechos discrepa con la emitida ante el Agente del Ministerio Público que conoció de su denuncia en contra del servidor público imputado, en la que el aquí afectado, fue contundente al afirmar que al circular por la Avenida Norte pasó detrás de un autobús urbano percatándose que la luz del semáforo se encontraba en amarillo (luz preventiva para hacer alto).

Otra inconsistencia que se observa en las declaraciones decantadas por el quejoso **XXXXXXX**, versa en cuanto a la cantidad de dinero que dijo desembolsó por concepto de pago del servicio de grúa para que liberaran su vehículo; ello, es así, ya que de la vertida ante este Órgano Garante, indicó que el monto de dinero que le exigió el agente de vialidad le entregara al conductor de la grúa fue de setecientos pesos, mientras que ante el Agente del Ministerio Público Investigador, señaló que entregó la cantidad de trescientos cincuenta pesos.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto que se cuenta con la documental consistente en la declaración de la menor hija del aquí inconforme de nombre **XXXXXXX** ante la Representación Social encargada de la Investigación de delitos; también cierto es, que sus manifestaciones no abonan en nada en favor de la parte lesa, por lo que el acto reclamado por este último, lo podemos considerar como un dicho aislado al no encontrar apoyo al menos de manera indiciaria con alguna otra evidencia de las allegadas al sumario.

Consecuentemente, de las evidencias analizadas en párrafos precedentes y tomando en cuenta las inconsistencias señalada supralíneas por parte del de la queja, quien esto resuelve considera que las mismas no brindan certeza en cuanto a la existencia del acto reclamado, consistente en la infracción así como los actos posteriores a la misma desplegados por los agentes de tránsito municipal de Dolores Hidalgo.

Caso contrario, acontece con las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsables a efecto de convalidar el acto desplegado por los agentes de tránsito imputados de nombres **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, entre las que destacan el folio de infracción, en el que se encuentra fundada y motivada la infracción impuesta al de la queja, así como lo declarado ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos por parte de los servidores públicos aquí involucrados, quienes fueron contestes al afirmar haberse percatado que tanto un camión urbano como una vagoneta color azul, misma que era conducida por el aquí doliente, se pasaron el alto que les indicaba con la luz roja del semáforo ubicado en dicho lugar para regular el tráfico, y que fue por esa razón que le impusieron la infracción.

También los guardianes del orden vial coinciden, al manifestar que al contar con la licencia vencida y placas del automotor extranjeras, lo procedente era asegurar como garantía el vehículo. Agregan que una vez que se le entregó el folio de la infracción, el hoy quejoso les indicó que en ese momento acudiría a pagar la multa, comenzando a correr hacia la calle Querétaro, dejando en el interior de su vehículo a la menor de edad, por lo que arribó una grúa en la que se comenzó a enganchar la camioneta asegurada para su arrastre, la cual fue liberada metros más adelante con motivo de que el particular les mostró el comprobante de pago de la infracción.

Por tanto, se reitera, de las evidencias ya enunciadas es posible estimar válidamente que dentro de la indagatoria existen pruebas que dejan entrever que el acto de molestia de que fue el objeto el aquí inconforme por parte de la autoridad señalada como responsable estuvo apegado a la legalidad, al reunir los requisitos legales para llevarla a cabo. Lo anterior, aunado a la falta de certidumbre en cuanto a la dinámica del evento, derivada de las diversas inconsistencias en las declaraciones vertidas por el aquí inconforme, las cuales ya fueran destacadas en párrafos precedentes.

Consecuentemente, es posible colegir que la actuación de parte de los agentes de tránsito aquí involucrados, en todo momento resultó apegada a los deberes que como servidores públicos están obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, pues de ninguna forma se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, mucho menos que hubiesen incurrido en violación de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Motivo por el cual este Órgano Garante de los derechos Humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Agentes de Tránsito **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, que les fue reclamado por parte de **XXXXXXX**.

II.- Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas.

Dicho concepto de queja versa en el sentido de que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Respecto y en cuanto a este punto de queja el propio ofendido, **XXXXXXX**, señaló:

“(...) le respondí que llevaba a mi hija a la escuela, que tenía que comprar unos medicamentos, diciéndome que pagara la multa que cerca estaba la oficina recaudadora donde se pagan las multas, le dije que iba hacerlo pero

que cuidara a mi hija quien se encontraba dentro de mi camioneta, que iba corriendo rápido. (...) cuando regresé mi hija estaba en la calle llorando en la Avenida Norte, había sido bajada de mi camioneta, (...) le cuestioné al oficial de tránsito que había pasado si él me dijo que cuidaría a mi hija que pagara la multa, (...), después al llegar a casa mi hija le platicó a mi esposa que la habían jaloneado y que le habían quitado su juguete que era una mini laptop de juguete, (...), me inconforma el proceder de tránsito y el haber jaloneado y bajado a mi hija de mi vehículo. ...”.

Obra la Declaración de la **XXXXXXX** dentro de la carpeta de investigación **1128/2014** de la Agencia del Ministerio Público I de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato., quien indicó: “(...) pero cuando no estaba mi papá el tránsito me bajó de la camioneta jalándome de mi pie del lado derecho y yo llevaba mi computadora en mis manos, y el tránsito me dijo que me iba a llevar a la papelería pero no me dijo para que me iba a llevar, y cuando íbamos caminando el tránsito me quitó mi computadora porque me dijo que ahí no se debía utilizar computadora, también cuando íbamos caminando el tránsito me dijo ven para que veas las cosas horrorosas que le van a pasar a tu papá y luego me dejó en una papelería que estaba lejíto de donde estaba la camioneta de mi papá y mientras yo estaba en la papelería vi que subieron la camioneta de mi papá en una grúa, pero yo no lloré cuando me bajaron de la camioneta de mi papá aunque si me dolió cuando el tránsito me jalo de mi pie, y al ratito llego mi papá a la papelería donde yo estaba y me cuidó una muchacha pero no me acuerdo como se llama ella(...)”.

Dentro de la carpeta de investigación **1128/2014** de la Agencia del Ministerio Público I de la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, existe la entrevista de la testigo **XXXXXXX**, quien manifestó:

“(...) el día Lunes 13 de enero del presente año me encontraba, laborando en la Papelería “XXXX” la cual se ubica en Av. Nte., serían aproximadamente las 09:00 horas y/o 09:30 o más temprano y salí a la calle a sacar Agua, y observe a una niña que estaba llorando en la parada en la calle y estaba llorando y vi que se iba retirar, por lo cual le dije que se pasara que porque estaba sola, diciéndome que a su papá lo habían parado los tránsitos, observando que adelante como a 10 metros de la papelería se encontraba un vehículo parado así como un oficial de tránsito el cual, se acercó hacia mí y la niña y le dijo que se fuera con él que la llevaría con su papá, pero la niña no quiso, quedándose conmigo en la papelería hasta que llegó un señor a quien la niña dijo que era su papá, y se la llevo, y lo único que escuché que dijo el señor fue que se la habían bajado esos hijos, por lo que digo que la niña traía un juguete, siendo una mini Lap top de color rosa, la cual dejó olvidada en la papelería misma que hago entrega voluntariamente, para lo legalmente convenga. Siendo todo lo que yo me di cuenta de los hechos que se investigan....” (Foja 60)

Del informe contenido en el Oficio número **525/PMDH/DSV/2014**, suscrito por el Comisario **Fabricio Morales Rosales**, Encargado de la Dirección de Seguridad Vial de la ciudad Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, refirió:

“(...) indicándosele por parte del oficial de tránsito que se llevara con él a su hija, contestando de manera que no le importaba y ahí la dejaba, retirándose del lugar, bajándose inmediatamente la menor del vehículo, perdiéndose de la vista del oficial de seguridad vial, por lo que se comenzó a buscarla, encontrándola en una papelería denominada “XXXX”, que se encuentra ubicada, sobre la misma avenida norte, entre las calles Querétaro y San Luis Potosí, y al entrevistarse el oficial con las personas que laboran en el establecimiento, sobre si ellos conocían a la niña comentaron que no, la causa de que estuviera ahí es que una de las personas que laboran en ese establecimiento, la observo llorando, motivo por el que la invito a pasar, porque pensó que se encontraba extraviada, por lo que el oficial de tránsito la invito a que lo acompañara para llevarla con su padre, negándose de manera tajante a hacerlo, por lo que se le indico a las personas del establecimiento que la cuidaran, mientras se le indicaba al papá de la niña, donde se encontraba su hija (...), finalmente el conductor regresa por su vehículo, señalándole en donde estaba el vehículo, así como su hija, recalcando que en ningún momento se jaloneo a su hija por parte del elemento de seguridad vial, ya que el único momento en que tuvo contacto directo con la menor es cuando se le pidió que lo acompañara para llevarla con su padre, hecho al que se rehusó, respetando su decisión. (...) el señor **XXXXXXX**, hablo en el radio comercial de la ciudad de Dolores Hidalgo, indicando que por parte de los agentes de seguridad vial le fue sustraída una computadora de juguete, la cual se encuentra en la papelería en la que se encuentra a su hija...”.

Por último, obra la declaración de los oficiales de Tránsito Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, mismos que en relación a los hechos señalaron:

José Guadalupe Méndez Milián, que refirió: “(...) el hizo mención que pagaría la multa después comenzó a correr hacia la calle Querétaro y el Comandante **Reyes** le decía que su niña, que se llevara a su niña y respondió que no le importaba nada que el iría a pagar la infracción, que le hiciéramos como quisiéramos, (...) después en fracción de segundos nos percatamos que la niña ya no estaba en el vehículo, nos preguntamos ¿y la niña? ¿ahí estaba?, después comencé a buscarla en los locales cercanos encontrándola en una papelería de nombre “XXXX”, al cuestionar a las despachadoras que si conocían a la niña porque se encontraba jugando con ellas me respondieron que no, que una de las muchachas estaba barriendo a fuera, vio que la niña lloraba a un lado de la puerta la invité a pasar para cuestionarle que pasaba ya que pensó que estaba extraviada, se les hizo mención que la niña venía con su papá, que su papá había tenido problema con una infracción, que se fue a pagarla se le dijo a la niña que si quería irse conmigo para esperar a su papa y la niña menciona que no, que se quedaba en la papelería, yo les dije a las muchachas que ahí se iba a quedar la niña y que le iba a decir a su papá que pasara ahí por ella, (...) llegó el señor de

ratito indicó que ya había pagado la multa que le regresara su vehículo, le dije como comentario y ¿bueno donde dejó a su niña? El respondió que no sabía, le dije que se había bajado a una papelería y que pasara por ella, (...)después de todo el señor habló al radio del municipio, se quejó que le quitaron su vehículo, que no había hecho nada pero su principal queja era que le habíamos robado un juguete a su niña que era como característica una computadora de juguete, el cual no agarramos, yo recuerdo que a la niña la vi jugando a la niña con un juguete, después regresamos a la papelería, le dijimos el Comandante Reyes y yo a la encargada que si el juguete era de la niña y mencionó que sí que ahí se le había olvidado en la papelería, nos decía llévenselo le dijimos que iría el papá a recogerlo, si ahí lo había olvidado, nosotros no le avisamos al papá porque esto fue después de la infracción (...)a lo que se me pregunta si en el reglamento de tránsito viene señalado que hacer cuando vienen niños en las unidades o vehículos particulares, refiero que no pero la niña en un minuto ya no estaba en el vehículo, porque su padre se echó a correr, a lo que se me pregunta si hay niños en los vehículos que se hace si se llama a trabajo social, respondo que cuando el señor se echó a correr se le esperó, a lo que se me pregunta si cuando hay niños que es lo que se realiza a lo que respondo que cuando hay menores por lo general se localiza a sus familiares para que resguarden a los menores, a lo que se me pregunta si bajé de la unidad o vehículo a la niña XXXXXXXX a lo que respondo que no la bajé, a lo que se me pregunta si jalonee a la niña XXXXXXXX a lo que respondo que en ningún momento tuve contacto físico con ella, ya que nunca la agarré, como ya lo mencioné solo le cuestioné si se iba conmigo para esperar a su papá, a lo que se me pregunta si el señor XXXXXXXX me encargo a su hija XXXXXXXX al momento en que el día de los hechos este fue a pagar la infracción de tránsito respondo que no me la encargó, (...).

José Luis Lara Reyes, que manifestó: "(...)mencionó que el iría a pagar la multa, se le dijo que no porque faltaba que acreditara la propiedad respondiendo que no, que se iba a que se la cobraran pero la niña estaba todavía dentro del vehículo, yo le hablé al señor dije venga, no deje a la niña, llévesela porque se va asustar, respondió que no, que ahí la dejaba para ver si llenábamos, el señor se fue a pagar su multa, entonces todavía estaba la niña dentro del vehículo en eso mi compañero y yo estábamos platicando cuando de pronto no vimos a la niña y le dije a mi compañero que a lo mejor la niña ya se había bajado del vehículo, mi compañero caminó se dio cuenta que la niña estaba en un local de una papelería, ahí fuimos, mi compañero les dijo al personal de la papelería que si la conocían respondieron que no, que la vieron llorando en la banqueta y la metieron a jugar, mi compañero le dijo que se fuera con nosotros pero la niña no quiso, mi compañero les dijo que ahí la dejaba que le avisaría a su papá (...)después de una media hora cuando escuchábamos el radio la estación radio "Reyna" cuando el señor habló por el radio manifestó que los elementos de tránsito le habían robado un juguete a su hija, yo le hablé a mi compañero Méndez, le cuestioné que si se había percatado del juguete o computadora que tenía la niña, dijo mi compañero que no recordaba, le dije lo que había dicho en el radio y le comenté que fuéramos a la papelería para cuestionar si la niña había llegado con el juguete, de ahí fuimos a la papelería y le cuestionamos que si de pura casualidad la niña traía un juguete y respondió la muchacha que sí, que no lo lleváramos para que lo entregáramos le dije que no, que mejor le diríamos al señor que estaba en ese lugar para que lo fuera a recoger, lo cual le informé al director para que se le informara al señor que fuera por el juguete, (...) a lo que se me pregunta si yo o mi compañero **José Guadalupe Méndez** bajamos de la unidad o vehículo a la niña XXXXXXXX a lo que respondo que no la bajamos ella sola se bajó de echo ni nos habíamos dado cuenta, a lo que se me pregunta si yo o mi compañero **José Guadalupe Méndez** jaloneamos a la niña XXXXXXXX a lo que respondo que no, en ningún momento, a lo que se me pregunta si el señor XXXXXXXX me encargo a su hija XXXXXXXX al momento en que el día de los hechos este fue a pagar la infracción de tránsito respondo que no, no la encargó incluso yo le pregunté sobre la niña pero me dijo que ahí quédensela a ver si así llenan, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por tanto, con los elementos de prueba enunciados anteriormente, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para presumir fundadamente que el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, los agentes de tránsito municipal de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, incurrieron en omisiones que afectaron prerrogativas fundamentales de la XXXXXXXX.

Ello es así, ya que de las evidencias que forman parte del sumario se encuentran la declaración de la testigo XXXXXXXX, quien es conteste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos analizados, además de confirmar la versión proporcionada por el afectado XXXXXXXX y la XXXXXXXX, al sostener que encontró en la calle a la menor y que una vez que habló con ella le pidió que pasara a su lugar de trabajo que era una papelería accediendo esta última, lugar en el que le refirió que su papá había sido infraccionado por elementos de tránsito.

Agrega la testigo, que al ver hacia unos diez metros de retirado de la papelería, se percató que se encontraba un vehículo, observando a un oficial de tránsito quien se acercó con la oferente y la niña, cuestionándole a esta última si se iba con él, sin embargo la menor no lo hizo por el trato recibido, quedándose en la papelería con la testigo, y una vez que acudió el señor XXXXXXXX quien refirió que habían bajado a la menor del vehículo de su propiedad.

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los elementos de seguridad pública de nombres **José Guadalupe Méndez Milián** y **José Luis Lara Reyes**, los cuales se vieron involucrados en los acontecimientos materia de esta indagatoria, y quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en el

lugar de los hechos, así mismo de sus declaraciones se desprende la aceptación de que sabían que dentro del vehículo asegurado se encontraba la **XXXXXXX**, la cual en determinado momento perdieron de vista, encontrándola de manera posterior en un local comercial o papelería, solicitándole que se fuera con uno de los oficiales sin que la menor haya hecho caso a la petición, por lo que la dejaron en ese lugar con el pretexto de avisarle a su padre.

Circunstancia esta que implica una omisión de parte de los servidores públicos involucrados, al soslayar el deber primordial de las autoridades de proteger a los menores salvaguardando su integridad física y emocional, lo que no sucedió al dejar desprotegida a la menor, sin prestarle cuidado o protección a su persona por parte de la autoridad señalada como responsable.

Dicha afirmación se realiza, en virtud de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que existe un deber primordial de las autoridades de proteger a los menores salvaguardando su integridad física y emocional, obligación que se encuentra establecida en el artículo 3 tres de la Ley Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el cual a la letra dispone:

“Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales respetarán los principios y derechos de niñas, niños y adolescentes y, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por su aplicación, defensa y protección.

Lo que en la especie no sucedió al dejar desprotegida a **XXXXXXX**, sin prestarle el más mínimo de cuidado o protección a su persona por parte de la autoridad señalada como responsable. Consecuentemente se reitera, de las evidencias atraídas al sumario es dable colegir válidamente que con la conducta omisa desplegada por los oficiales de tránsito municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se actualizó la vulneración a los derechos de la menor aquí afectada al no salvaguardar su integridad durante el lapso de tiempo que esta quedó bajo su esfera de vigilancia, siendo su deber tener el cuidado que les era exigible.

Motivo por el cual, esta Procuraduría de Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos de nombres **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes** señalados como responsables respecto de la dolida **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Insuficiente Protección de Personas**, en agravio de la **XXXXXXX**.

Recomendación que se realiza para el efecto de que se continúe con la investigación realizada dentro del acta con número de folio CS0447 iniciada por la Contraloría Social y Atención Ciudadana de Dolores Hidalgo, Guanajuato y remitida al Consejo de Honor y Justicia de dicha localidad, mediante acuerdo de 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, respecto de la queja formulada por **XXXXXXX**.

III.- ROBO

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento que realizó el inconforme **XXXXXXX**, sobre que a su menor hija **XXXXXXX** los agentes de tránsito municipal la despojaron de un juguete consistente en una laptop; la testigo **XXXXXXX**, al momento de verter su atesto ante el Agente del Ministerio Público, señaló que cuando habló con la menor y la hizo pasar a la papelería en que labora, traía consigo el juguete descrito, el cual olvido en el establecimiento al momento en que pasó el padre a recogerla; Incluso, es importante destacar que la oferente hizo entrega del mismo a la Representación Social.

Además, de las declaraciones de los servidores públicos implicados **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, se desprende por una parte, que éstos negaron el haber desajustado a la menor de su juguete y por la otra, refirieron que al momento de acudir a la papelería y entrevistarse con **XXXXXXX** respecto al paradero del mismo, ésta les confirmó que la menor había olvidado el artefacto y que ya lo había entregado al Ministerio Público.

Manifestaciones, que se confirman el acta de entrevista a testigo de fecha 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, que consta dentro de la carpeta de investigación 1128/2014, en la que se hizo constar la entrega de un juguete por parte de **XXXXXXX**, y se robustecen con el oficio número 890/14 de fecha 23 veintitrés de abril del 2014 dos mil catorce signado por el Agente del Ministerio Público, Licenciado **Sergio González Mosqueda**, en el cual solicita a la Maestra María Elena Pérez González, encargada del almacén de indicios en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, la devolución de un juguete mini lap top color rosa con blanco.

En consecuencia, el punto de queja esgrimido por el aquí quejoso en perjuicio de su menor hija y que imputó directamente a los agentes de tránsito del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no devino en perjuicio de sus prerrogativas fundamentales al no acreditarse el mismo con los elementos de prueba expuestos, motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, C. Adrián Hernández Alejandri**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la investigación realizada dentro de del acta con número de folio CS0447 iniciada por la Contraloría Social y Atención Ciudadana de Dolores Hidalgo, Guanajuato y remitida al Consejo de Honor y Justicia de dicha localidad, mediante acuerdo de 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, respecto de la queja formulada por **XXXXXXX**, en la que se determine la responsabilidad de los servidores públicos de mención, derivado de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, en perjuicio de la **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, C. Adrián Hernández Alejandri**, respecto del acto atribuido a los agentes de tránsito municipal **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad **Acto de Molestia Injustificado**, que les fuera reclamado por **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, C. Adrián Hernández Alejandri**, respecto del acto atribuido a los agentes de tránsito municipal **José Guadalupe Méndez Milián y José Luis Lara Reyes**, consistente en **ROBO** en perjuicio de la **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.